

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021

REF: 2020-00867-00.

Subsanada y presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario, de menor cuantía a favor de **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **William Ariel Flórez Jiménez** por las siguientes cantidades incorporadas en el pagaré allegado¹, así:

1.1.- Por 216207.2795 unidades de valor real “UVR” que a la cotización del 5 de diciembre de 2020 equivalen a la suma de \$59´916.616,57, por concepto de capital insoluto, tal y como se indicó en la pretensión 1.1.

1.2.- Por 1405.2111 unidades de valor real “UVR” que equivalen a \$386.882,57, por concepto de cuotas en mora causado entre el 5 de julio a 5 de diciembre de 2020, tal y como se indicó en la pretensión 1.2.

1.3.- Por 6435.9438 unidades de valor real “UVR” que equivalen a \$1´771.943,40 por concepto de intereses sobre las cuotas en mora causados entre el 5 de julio a 5 de diciembre de 2020, tal y como se indicó en la pretensión 2.

1.4.- La suma de \$298.328,46 por concepto de primas de seguros vencidas y no pagadas causadas entre el 5 de julio al 5 de diciembre de 2020, tal y como se indicó en la pretensión 3.

1.5.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.1.) desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera².

1.6.- Por los intereses de mora que se causen sobre la suma anterior (1.2.) causados desde la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc.

¹ Pdf 8

² Artículo 19 de Ley 546 de 1999

1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40209113. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería a la abogada Catalina Rodríguez Arango para que actúe como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 12

Hoy 8 de marzo de 2021

La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA